

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00319-00
ACCIONANTE: INGRID YANETT PUCHE VEGA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA MILITAR



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, septiembre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISION

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora INGRID YANETT PUCHE VEGA contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, al amparo del derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Sostiene la parte actora que, el día 10 de septiembre de 2021, radicó cuenta de cobro ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la cual fue subsanada en debida forma el 24 de noviembre del mismo año; que en dicha cuenta de cobro, se solicitó el pago de las condenas impuestas por el Tribunal Administrativo del Tolima en Sentencia del 06 de mayo de 2021, dentro del proceso con radicación 73001-33-33-006-2016-00181-00, en favor de la señora INGRID YANETT PUCHE VEGA.

Agrega que el 24 de febrero de 2022, la Oficina de Defensa Judicial de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante oficio No GS-2022 010161/DISAN ASJUR, le informó que se le asignó el turno para pago Número doce (12) de cuarenta y cinco (45) solicitudes radicadas a la fecha, precisando que, no se tenía fecha estimada para el pago.

Afirma que el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas deberán ser cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, razón por la que, el 15 de julio de 2022, radicó derecho de petición, solicitando *“Sírvase informarme, si la entidad ya dio cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia judicial proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima el día seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso identificado con el radicado 73001-33- 33-006-2016-00181-00, radicada ante la Secretaría General de la Policía Nacional el pasado diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). 2. En caso negativo, sírvase informarme, la fecha estimada para que la entidad efectué el pago de la mentada condena Judicial. 3. Sírvase*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00319-00
ACCIONANTE: INGRID YANETT PUCHE VEGA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA MILITAR

informarme en qué turno de pago van a la fecha de radicación de la presente petición y consecuencia, CUANTOS turnos faltan para el pago de la cuenta de cobro de mi prohijada.”, sin obtener respuesta a la fecha.

2. PRETENSIONES

Pretende la accionante, que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, emitir respuesta de fondo, clara y concreta, al derecho de petición del 15 de julio de 2022 y se hagan las declaraciones que de oficio considere el Despacho.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 14 de septiembre de 2022, ordenando la notificación de la entidad accionada, acto procesal que se cumplió por correo electrónico.

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

3.1.1. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Dentro del término de traslado y hasta el momento de proferir la presente decisión, la entidad accionada no dio contestación a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Copia de petición del 15 de julio de 2022, donde la parte actora solicita *“Sírvasse informarme, si la entidad ya dio cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia judicial proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima el día seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso identificado con el radicado 73001-33-33-006-2016-00181-00, radicada ante la Secretaría General de la Policía Nacional el pasado diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). 2. En caso negativo, sírvase informarme, la fecha estimada para que la entidad efectué el pago de la mentada condena Judicial. 3. Sírvase informarme en qué turno de pago van a la fecha de radicación de la presente petición y consecuencia, CUANTOS turnos faltan para el pago de la cuenta de cobro de mi prohijada”, con la constancia de remisión del mismo a través de correo electrónico.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00319-00
ACCIONANTE: INGRID YANETT PUCHE VEGA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA MILITAR

- Copia del poder conferido por la actora, a su apoderado para presentar cuenta de cobro ante la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y que el derecho fundamental de INGRID YANETT PUCHE VEGA, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué.

2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en determinar si la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL vulnera el derecho fundamental de petición, al no emitir respuesta de fondo, de manera clara y concreta, a la solicitud de información sobre la fecha de pago de la condena dispuesta por orden judicial, presentada a través de apoderado judicial por la señora INGRID YANETT PUCHE VEGA, el 15 de julio de 2022.

3. Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, vulnera el derecho fundamental de petición a la accionante, al no emitir respuesta de fondo, de manera clara y concreta, a la solicitud de información sobre la fecha de pago de la condena dispuesta por orden judicial, presentada a través de apoderado judicial por la señora INGRID YANETT PUCHE VEGA, el 15 de julio de 2022.

4. Precedente Jurisprudencial

Respecto al derecho de petición, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Alejandro Martines Caballero, mediante Sentencia T-377 de 2000, precisó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo

solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (subrayado fuera de texto)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

5. Caso Concreto

La señora INGRID YANETT PUCHE VEGA, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin que se le protegiera su derecho de petición y, en consecuencia, se ordene a dicha entidad que emita respuesta de fondo, de manera clara y concreta a su solicitud de información sobre el cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia judicial proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima el día 6 de mayo de 2021, dentro del proceso 73001-33-33-006- 2016-00181-00, radicada en la Secretaría General de la Policía Nacional el 10 de septiembre de 2021 y, en caso negativo, le indique la fecha estimada para que la entidad efectúe el pago de la condena Judicial y el turno de pago en que están actualmente o cuántos turnos faltan para el pago de la cuenta de cobro de su prohijada.

De lo actuado, se puede tener por probado que la a señor INGRID YANETT PUCHE VEGA, a través de su apoderado judicial, el 15 de julio de 2022 solicitó a

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00319-00
ACCIONANTE: INGRID YANETT PUCHE VEGA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA MILITAR

la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que le informe si ya fue cancelada la condena impuesta a favor de su prohijada y, en caso negativo, le indique la fecha estimada de pago y el turno que falta para acceder a dicho pago, sin obtener respuesta a la fecha, ni siquiera en virtud de la presente acción.

Así las cosas, le asiste razón a la accionante en cuanto indica que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL no ha resuelto de fondo su petición del 15 de julio de 2022 en la que solicitó se le informara si se había efectuado el pago de la condena a que tiene derecho o, en su lugar, le indicara la fecha probable del pago y el turno en que se encuentra para hacer efectivo el mismo. Luego, atendiendo los anteriores planteamientos legales y jurisprudenciales, no cabe duda para el Despacho, de la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, ante la falta de una respuesta clara, concreta y precisa.

En consecuencia, se ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho, emita respuesta de fondo a la petición elevada por la actora a través de apoderado judicial, desde el 15 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora INGRID YANETT PUCHE VEGA identificada con C.C. No 14.230.611, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición elevada por la señora INGIRD YANETT PUCHE VEGA a través de apoderado judicial, el 15 de julio de 2022.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00319-00
ACCIONANTE: INGRID YANETT PUCHE VEGA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA MILITAR

CUARTO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

ALRP